



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2019-00366-01 (00098-2020F TYBA).
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ENISBERTO JOSÉ MAESTRE FERNÁNDEZ
DEMANDADA: CINDY ALISON DOUGLAS CORTÉZ
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de 2021

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que el mismo llega ante esta Corporación, en virtud del recurso de apelación que interpusiera el extremo pasivo de la litis contra la sentencia adiada 15 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla al interior del asunto de la referencia. En ese orden de ideas, el recurso fue admitido en proveído del 18 de noviembre de 2020, y dentro del término estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la apoderada de la demanda presentó escrito de sustentación.

No obstante lo anterior, analizados los argumentos plasmados por la togada en dicho memorial, resulta evidente que la sustentación no se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que mediante la misma no se desarrollaron las críticas efectuadas a la sentencia al formular en su contra oralmente los reparos concretos, en aplicación de lo estipulado por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., de conformidad con el cual sobre dichos reparos “versará la sustentación que hará ante el superior”, lo que es reiterado en el inciso final del artículo 327 ibídem al señalar que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

En ese orden de ideas, al examinar los aludidos reparos se advierte que la única crítica formulada por el extremo pasivo a la sentencia del 15 de octubre de 2020, versó sobre el extremo temporal final de la unión marital de hecho declarada entre el señor ENISBERTO JOSÉ MAESTRE FERNÁNDEZ y la señora CINDY ALISON DOUGLAS CORTÉZ, pues en sentir de esta última la culminación de la relación no ocurrió el 27 de marzo de 2019 sino el 13 de febrero de 2018, respecto a lo cual en dicha oportunidad fue enfática al expresar “hasta aquí llega la apelación, que se corrija lo que es la fecha de terminación de las relaciones”.

No obstante lo anterior, al margen de no realizar desarrollo alguno respecto a dicha tesis en su memorial de sustentación, pues las críticas realizadas a la sentencia se concretaron en la forma en la que se rindieron los interrogatorios de parte y testimonios recabados en el proceso, así como el conocimiento que los testigos tenían o no sobre la relación de quienes integran los extremos procesales, lo cierto es que ante esta Superioridad la togada solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, petición que es abiertamente contraria a los embates que inicialmente se enfilaron contra la aludida providencia que únicamente iban dirigidos a la modificación de la fecha en la que finalizó la unión.

Aunado a ello, no puede ignorarse que las solicitudes de la apoderada de la demandada resultan contradictorias pues no obstante solicitar la revocatoria de la sentencia, esto es, que no se declare la existencia de la unión marital de hecho, deprecia la concesión de alimentos “de por vida” para la señora CINDY, lo cual es consecuencia directa del nacimiento y reconocimiento de dicha relación.

Es de enfatizar que todo este análisis se realiza por la Sala Unitaria de manera objetiva sobre los argumentos presentados por la apelante en una y otra oportunidad, sin prohiñar ninguno de ellos, pero observando que son abiertamente contrapuestos, lo que impide el estudio de la segunda instancia.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Sobre la estricta sujeción de la sustentación a los argumentos esgrimidos como reparos concretos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem **a partir de los reparos concretos aducidos frente al a quo**”.

“(…) Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, **y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche**, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)”¹. (Negrillas del Despacho)

Y respecto a la finalidad de tal requisito, precisó:

“Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, **evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales**”². (Negrilla del Despacho)

Este criterio aparece ratificado por la Corte Constitucional, que ha sostenido:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros”³.

Corolario de lo expuesto, resulta la aplicación de la consecuencia prevista en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., de acuerdo con el cual “El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”, a lo cual se procederá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpelado por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por ENISBERTO JOSÉ MAESTRE FERNÁNDEZ contra CINDY ALISON DOUGLAS CORTÉZ, conforme lo expuesto.

¹ Sentencia STC 1010 del 6 de febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Sentencia STC 15304 del 26 de octubre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SEGUNDO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636fe06bfd1d76dbff4ee24d78e650231c5b924d53bfae9ee3217cfbc6e9cac6

Documento generado en 18/03/2021 01:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**